



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 9 de abril de 2021

Oficio N° 2419
Rad. N°: 2021 00118 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
CUSTODIO TORRES HERNÁNDEZ

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** contra el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS**.

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 9 de abril de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por Carlos Mauricio Murcia Cuellar contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas**.

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 9 de abril de 2021

Oficio N° 2420
Rad. N°: 2021 00118 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
LUIS ALBERTO MENA PÉREZ

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** contra el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS.**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 9 de abril de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por Carlos Mauricio Murcia Cuellar contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, viernes nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado Acta No. 0341

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2021 00118 00

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela promovida por el sentenciado **Carlos Mauricio Murcia Cuéllar** contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, siendo vinculados el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Neiva, la Fiscalía Octava Seccional, el defensor Público Dr. Héctor Urriago Trujillo, la empresa Halliburton Latin America S.A., el Procurador Delgado ante los Juzgados Penales del Circuito, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva, Custodio Torres Hernández, Luis Alberto Mena Perez y la Dra. Claudia Maritza Gil Munares –Defensora Pública– por presunta trasgresión al debido proceso.

II. LA TUTELA

Según el actor, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva el “14 de febrero de 2014”, en un juicio viciado, imponiéndosele 12 años de prisión por los delitos de estafa agravada, falsedad en documento privado y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de “obtenedores” de variedades vegetales.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00118 00
Accionante: Carlos Mauricio Murcia Cuellar
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

Luego de traer a colación el contenido del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, resaltó que el 11 de junio de 2007 la Fiscalía Octava Seccional recibió la noticia criminal y el 31 de agosto de 2010 se realizó la audiencia de formulación de imputación, es decir, cuando se habían cumplido los tres años señalados en el parágrafo de la citada norma, siendo que ese momento no era viable continuar proceso alguno y menos proferirse sentencia.

También aludió al desconocimiento del término fijado legalmente para iniciar el juicio y proferir sentencia, pues la acusación se formuló el 31 de agosto de 2010 y el fallo se emitió el 14 de febrero de 2014, es decir, cuando eso ya no era posible a raíz del vencimiento de respectivos términos judiciales.

En su opinión, tales irregularidades dieron lugar a la violación de los artículos 29 y 250 de la Constitución Política, imponiéndose la declaratoria de ineficacia consagrada en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal. Añadió que, habiendo sido declarado persona ausente, nunca tuvo la posibilidad de interponer los recursos de ley.

Tras asegurar que fue capturado el 29 de abril de 2018 en la República de Argentina y dejado a disposición de la justicia Colombiana el 9 de agosto siguiente, dijo haber pedido copias del proceso fallado en su contra, las cuales solo las recibió en abril de 2019.

De otro lado, expresó que si a raíz del Covid-19 se restringieron las visitas de los abogados en los centros carcelarios y solo contó con asesoría telefónica, procedente resulta la acción de tutela.

En razón a lo anterior reclamó la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida en su contra el 14 de febrero de 2014 y su inmediata libertad, pues está recluido por cuenta de esa decisión judicial.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00118 00
Accionante: Carlos Mauricio Murcia Cuellar
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela¹, el 24 de marzo del año en curso la misma se admitió y se ordenó vincular el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Neiva, la Fiscalía Octava Seccional, el defensor Público Dr. Héctor Urriago Trujillo, la empresa Halliburton Latin America S.A. y el Procurador Delgado ante los Juzgados Penales del Circuito.

Con auto del 8 de abril de 2021 se dispuso vincular al Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva, a Custodio Torres Hernández, Luis Alberto Mena Perez y la Dra. Claudia Maritza Gil Munares –Defensora Pública-, concediéndoles un día (1) para rendir detallado informe sobre los hechos de la demanda.

IV. RESPUESTA A LA TUTELA

A. Juzgado Cuarto Penal Municipal de Neiva.

Informó que según el registro de actuaciones del software Siglo XXI, ese despacho conoció el proceso contra Carlos Mauricio Murcia Cuellar, con radicado 410016000586200702888, pero solo intervino en la audiencia de formulación de imputación en su condición de persona ausente, habiendo regresado las diligencias el tres de junio de 2010 al Centro de Servicios Judiciales del SPA.

A. Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva.

Reconoció haber conocido el proceso penal con radicado 41001 6000 586 2007 02888 y adelantado contra Carlos Mauricio Murcia Cuellar, donde el 12 de febrero de 2014 se profirió fallo condenatoria, cuya ejecutoria se surtió el 20 del mismo mes y anualidad.

¹ Mediante constancia de reparto del 23 de Marzo de 2021

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00118 00
Accionante: Carlos Mauricio Murcia Cuellar
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

Por último, después de negar que se haya vulnerado el debido proceso o cualquier otro derecho al referido sentenciado, pues siempre estuvo asistido por un defensor, aludió a las acciones de tutelas interpuestas previamente por el mismo actor y por similares hechos.

B. Fiscalía Octava Seccional.

Afirmó haber adelantado la investigación contra Carlos Mauricio Murcia Cuellar en el radicado 41001 6000 586 2007 02888 y relacionó las gestiones desplegadas a efectos de vincularlo al respectiva causa, para lo cual el 29 de julio de 2009 el Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva lo declaró persona ausente.

Luego de relacionar la forma cómo se efectuó el correspondiente juzgamiento y precisar que el mismo concluyó con la sentencia condenatoria del "14 de febrero de 2014", refirió haberse cumplido el procedimiento de la Ley 906 de 2004, por lo que descartó cualquier causal de nulidad y pidió se niegue la tutela.

C. Dr. Héctor Urriago Trujillo(Defensor Público)

Guardó absoluto mutismo pese haber sido debidamente notificado.

D. Halliburton Latin America S.A.

En su criterio, la presente acción de tutela recae sobre un aspecto netamente procedimental. Agregó no tener información adicional a la ya presentado en su momento y valorada por el juez de conocimiento.

E. Procurador Delegado ante los Jueces Penales del Circuito

Se abstuvo de descorrer el traslado de la acción de tutela.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00118 00
Accionante: Carlos Mauricio Murcia Cuellar
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

F. Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva

No realizó ninguna manifestación.

G. Custodio Torres Hernández y Luis Alberto Mena Pérez.

Guardaron absoluto silencio.

H. Dra. Claudia Maritza Gil Munares

Dijo haber estado vinculada hasta mediados de noviembre de 2009 con la Defensoría del Pueblo, lapso durante el cual atendió variados asuntos, resultándole imposible recordar el proceso del actor y corroborar los datos suministrados por la Fiscalía Octava Seccional de Neiva. Adicionó que, los demás asuntos fueron asumidos por el Dr. Héctor Urriago Trujillo.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en la tutela y las respuestas de los accionados, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Se cumplen o no los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisión judicial?

A efectos de absolver el anterior interrogante, empíese por recordar que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa residual y subsidiario, esto es, solo opera ante la ausencia de medios ordinarios de defensa o cuando pese a su existencia, estos no resultan idóneos y eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual, los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales deben ser resueltos en principio por las vías ordinarias, tanto judiciales como administrativas, y solo excepcionalmente, cuando estas alternativas han fallado en la reivindicación de las prerrogativas constitucionales vulneradas, es viable acudir a la acción de tutela. Sobre el tema la Corte Constitucional expresó:

“...conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues **con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.**
(...)

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”². (Destaca la Sala)

En cuanto a la posibilidad de ejercer la acción de tutela a fin de cuestionar y pretender dejar sin efectos una decisión o actuación judicial, la Corte Constitucional ha desarrollado los denominados requisitos generales de procedencia y las causales especiales de procedibilidad, como elementos a ser analizados, para así determinar si en un asunto concreto la acción constitucional se convierte en el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales.

En relación con la primera categoría, esto es, los requisitos generales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, resáltese que pacífica y reiterada ha sido la jurisprudencia de esa Alta Corporación³ al definir como tales los siguientes: (i) Que la cuestión discutida tenga evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado al interior del proceso todos los medios ordinarios y

² Sentencia T- 480 de 2011, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 23 de julio de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00118 00
Accionante: Carlos Mauricio Murcia Cuéllar
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, (iii) que exista inmediatez entre la interposición de la tutela y el hecho que originó la vulneración, (iv) que la irregularidad procesal que se alega tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión judicial que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. Sobre este mismo tema, la honorable Corte Constitucional tiene dicho que:

*“Según la reiterada jurisprudencia constitucional, para que resulte procedente la acción de tutela y, por lo tanto, el juez pueda analizarla de fondo, esta **deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos generales de procedencia. En caso contrario, la solicitud de amparo será declarada improcedente**”⁴. (Destaca la Sala)*

Sobre el requisito de la inmediatez, la Corte Constitucional en sentencia C-590/05 estableció que se cumple con esta exigencia cuando *“la tutela se hubiere **interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración***⁵. *De lo contrario, esto es, de **permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica** ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”* (Destaca la Sala)

Descendiendo al caso en estudio, declárese *ab initio* que si Carlos Mauricio Murcia Cuéllar alega violación al debido proceso, por estimar que el fallo condenatorio proferido en su contra el 12 de febrero de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, fue resultado de un juicio viciado de nulidades; y si entre tales irregularidades resaltó el incumplimiento de los términos señalados en el artículo 175 CPP, la imposibilidad de haber conocido el proceso a raíz de su declaratoria de persona ausente, el haber sido capturado en territorio extranjero y dejado a

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 23 de julio de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

⁵ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00118 00
Accionante: Carlos Mauricio Murcia Cuellar
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

disposición de la justicia colombiana el nuevo de agosto de 2018 y la obtención de las copias del respectivo expediente solo en abril de 2019; ostensible o de bulto resulta la falta de inmediatez en el ejercicio de la presente acción constitucional, por cuanto dejó transcurrir aproximadamente dos años desde cuando fue aprehendido y obtuvo las copias del respectivo expediente, tornándose así improcedente la protección o amparo suplicado.

De otro lado, manifiéstese que sin desconocer que a partir de marzo de 2021 y en razón a la pandemia por la Covid-19, las visitas carcelarias fueron restringidas, esa circunstancia no justifica la prolongada tardanza para formularse la presente la acción de tutela, menos si el propio Murcia Cuellar reconoció haber recibido asesoría telefónica de su abogado. A lo anterior se suma que, previamente a la declaratoria de emergencia sanitaria transcurrieron cerca de 11 meses, lapso durante el cual bien pudo haberse valido de ese mecanismo de defensa constitucional, pero no lo hizo.

Para ahondar en razones, téngase en cuenta que durante la emergencia sanitaria nunca se restringió el acceso a la administración de justicia, menos el legítimo ejercicio de las acciones constitucionales como el *habeas corpus* y la acción de tutela, pues la administración judicial habilitó para el efecto las vías o canales electrónicos, posibilitando en la práctica nuevas herramientas de trabajo, las cuales aún subsisten y le siguen permitiendo a todos los ciudadano el uso de esos mecanismos de defensa, en cualquier momento y lugar, sin ninguna limitación, por cuanto los reclusos han venido interponiendo sus tutelas a través de la oficina jurídica del respectivo centro de reclusión.

Obsecuente a la anterior motivación, resuelto estaría el problema jurídico arriba planteado, en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el interno Carlos Mauricio Murcia, por incumplirse la inmediatez, presupuesto general para su viabilidad contra decisiones judiciales.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00118 00
Accionante: Carlos Mauricio Murcia Cuellar
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por Carlos Mauricio Murcia Cuellar contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria.

TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER IVÁN CHAVARRO ROJAS
(Providencia virtual)⁶

⁶ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido el 30 de septiembre de 2020 y reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de ese mismo año por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00118 00
Accionante: Carlos Mauricio Murcia Cuellar
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)


ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro De Tutelas.